INFORME DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE MINERÍA Y ENERGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el trabajo en altura por sobre el nivel del mar.

BOLETÍN Nº 7.749-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Minería y Energía, unidas, tienen el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Rincón González, y de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, José Antonio Gómez Urrutia y Antonio Horvath Kiss.

- - -

Cabe destacar que este proyecto de ley fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y 127 del Reglamento de la Corporación. Asimismo, es dable señalar que las Comisiones unidas, aun cuando el proyecto consta de un artículo único, resolvieron, unánimemente, proponer a la Sala aprobarlo sólo en general y abrir un plazo de indicaciones para su revisión en segundo informe.

- - -

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de los miembros de las Comisiones unidas, el Honorable Senador señor Fulvio Rossi Ciocca.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Evelyn Matthei Fornet; el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias; su Jefe de Gabinete, señor Pedro Contador, y el asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Francisco Del Río.

Del Ministerio de Minería, asistieron, el Ministro, señor Hernán de Solminihac Tampier; junto al Subsecretario de dicha Cartera, señor Pablo Wagner San Martín, y el asesor ministerial, señor Francisco Salas.

De la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendenta, señora María José Zaldívar, y la Jefa de la Unidad Seguridad y Salud en el Trabajo, señora Alina Trujillo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Juan Pablo Rodríguez.

De igual modo, concurrieron especialmente invitados a exponer sus observaciones en relación al proyecto de ley en informe:

Del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, el médico asesor, señor Jaime Piña.

De la Federación de Trabajadores del Cobre, el Presidente, señor Raimundo Espinoza; el Secretario de Organización y Mediación, señor Juan Olguín Pérez, y el Consejero, señor Guillermo Lemaitres.

De la Confederación de Trabajadores del Cobre, el Presidente, señor Cristián Cuevas; el Vicepresidente, señor Manuel Ahumada; el Tesorero, señor Luciano Huerta, y el asesor señor Esteban Sáez.

De la Federación Minera de Chile, el Vicepresidente, señor Eduardo Rocco.

De la Confederación Minera de Chile, el Vicepresidente, señor Moisés Labraña.

- - -

Cabe consignar que la Biblioteca del Congreso Nacional, a petición de las Comisiones unidas, hizo llegar un documento titulado “Régimen laboral del trabajo a gran altitud: legislación comparada”.

Dicho documento fue debidamente considerado por los miembros de las Comisiones unidas, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En lo fundamental, regular la prestación de servicios de los trabajadores que se desempeñan a más de 3.000 metros de altura por sobre el nivel del mar.

Para tales efectos, la iniciativa propone establecer nuevos parámetros en materia de faenas en altura, tanto en lo relativo a la duración de la jornada de trabajo y del tiempo de descanso, como respecto de las medidas de seguridad y seguimiento de la salud de los trabajadores y de las condiciones mínimas que deben reunir los lugares en que éstos realizan el descanso diario.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código del Trabajo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que origina el proyecto de ley en informe fundamenta su propuesta legislativa en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, señala que el desarrollo de distintas actividades en Chile -como, por ejemplo, la gran minería-, ha generado que cada vez se haga más habitual la prestación de servicios en lugares con condiciones naturales desfavorables, ya sea debido al clima o a la altura en que se encuentran, siendo esta última, en muchas ocasiones, considerablemente superior al nivel del mar. Asimismo, destaca que se trata de circunstancias notoriamente distintas a las normales, principalmente para trabajadores dedicados a las faenas mineras, de montaje industrial y obras civiles, de policía fronteriza, y de índole agropecuario, entre otras.

En cuanto a los efectos de la altura en el cuerpo humano, sostiene que éstos han sido objeto de estudio desde hace siglos, y ya en el año 1878 el factor patogénico en tal caso era atribuido a la falta de oxígeno.

Agrega que dicha situación merece especial atención debido a que, como resulta obvio, desarrollar funciones en tales condiciones naturales no es equivalente a desempeñarlas a nivel del mar o en circunstancias normales. Así, por ejemplo, el hecho que los trabajadores del área de montaje industrial y obras civiles no cuentan con comodidad alguna para ejecutar su labor, debido a que son los primeros trabajadores que llegan al lugar, principalmente, para habilitar refugios, caminos, etcétera, hace que trabajen y descansen en condiciones aún más adversas.

Añade que en la altura existen otros factores de enfermedad o patogénicos, como la radiación ultravioleta, la baja humedad relativa del aire y la pérdida aumentada de agua que conlleva a un aumento de la osmoralidad sanguínea.

Apunta que, al tenor de lo señalado por la Dirección del Trabajo respecto al tema, un trabajador que comienza a prestar servicios -y en algunos casos, además, a vivir-, sobre los dos mil metros de altura, se expone a un ambiente geográfico donde hay problemas con el nivel de oxígeno en el aire, con la temperatura, con la radiación solar, con una naturaleza que puede ser incontrolable y con el aislamiento y acceso a servicios.

La suma de todos estos problemas, continúa, puede causar alteraciones importantes en la salud física y psíquica de las personas, en forma rápida y brusca, pero también en el largo plazo. Además, sostiene, resulta afectado el bienestar social ya que esta situación incide en la pertenencia del trabajador a una familia, a grupos de amigos y a otros grupos sociales, como asimismo dificulta su acceso a servicios básicos, a la cultura y a la recreación.

Enseguida, la Moción hace una descripción detallada de los diversos transtornos que puede sufrir el ser humano como consecuencia de los problemas antes enunciados y asociados a la altura en cuanto factor patógeno.

Finalmente, la iniciativa acota la idea matriz que la inspira. Al respecto, señala que el proyecto de ley propuesto tiene por objetivo regular las prestación de servicios de los trabajadores que se desempeñan a más de tres mil metros de altura por sobre el nivel del mar, en función de las condiciones en que éstos deben desarrollar sus labores.

Para tales efectos, se contempla establecer nuevos parámetros en materia de faenas en altura, tanto en relación a la duración de la jornada de trabajo y del tiempo de descanso, como respecto a las medidas de seguimiento de la salud de los trabajadores y de las condiciones mínimas de los lugares en que éstos realizan su descanso diario.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo único.- En el Libro I Título II del Código del Trabajo, agrégase un nuevo Capítulo II A denominado “Trabajadores que desarrollen labores en altura sobre el nivel del mar”, el cual estará conformado por el artículo 95 ter del siguiente tenor:

“Artículo 95 ter.- Los trabajadores que presten servicios sobre tres mil metros de altura estarán sujetos a las normas dispuestas en este capítulo. En lo no dispuesto por este capítulo se la aplicarán las normas generales de este código, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en éste.

La jornada laboral de estos trabajadores no podrá superar, en su extensión, los diez días consecutivos, debiendo el trabajador tener derecho a un descanso equivalente y en forma ininterrumpida a la duración de dicha jornada. A su vez, estos trabajadores tendrán una jornada máxima de diez horas diarias, con una hora de colación imputable a dicha jornada.

Los campamentos destinados al descanso diario de estos trabajadores deberán encontrarse bajo los tres mil metros de altura, salvo que dicho campamento contenga las inyecciones de oxígeno adecuadas, de acuerdo a los parámetros que establezca la autoridad competente.

El empleador deberá dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad, seguimiento de salud de trabajadores y condiciones de lugares de descanso, establecidas en Reglamentos de Seguridad dictados por la autoridad competente. En el evento de incumplimiento reiterado y constante de dichas normas los trabajadores, a través de su Comité Paritario, podrán solicitar la paralización de la faena hasta el total cumplimiento de las normas infringidas.”.”.

Al iniciar el estudio del proyecto de ley, la Honorable Senadora señora Allende, en su calidad de coautora del mismo, explicó sus principales aspectos y los fundamentos en los que se sustenta.

En primer término, señaló que el objetivo del proyecto de ley es generar un resguardo para aquellos trabajadores que prestan servicios en zonas geográficas de gran altura por sobre el nivel del mar, en razón de los efectos que dicha circunstancia provoca en la salud de las personas.

Asimismo, expresó que si bien existe la opinión -que comparte- de incorporar a otros trabajadores en la reglamentación propuesta, al elaborar la iniciativa, según explicó, tuvo en consideración básicamente la situación de dos estamentos de trabajadores relacionados con la actividad minera.

Indicó que el primero corresponde al de aquellos trabajadores que inician las obras civiles y de montaje industrial cuando aún no hay nada construido, quienes experimentan con mayor rigor los efectos de desempeñarse a tres, cuatro o cinco mil metros de altitud. Explicó que ellos se encuentran organizados en un sindicato único nacional, denominado Sindicato Interempresa Nacional de Montaje Industrial, Obras Civiles y Actividades Anexas, SINAMI, que en la actualidad agrupa a varios miles de afiliados.

Agregó que, al reunirse con los representantes de dicha organización, tomó conocimiento de su preocupación e interés sobre la materia, el que les ha impulsado a recopilar antecedentes respecto del tema -con el Ministerio de Salud y la Dirección del Trabajo- y a estudiarlo en forma rigurosa, particularmente en cuanto a los efectos que podría generar en su salud la actividad que desempeñan.

Señaló que un segundo grupo considerado, es el creciente número de trabajadores que se desempeñan en labores mineras a gran altura como consecuencia del desarrollo de proyectos mineros entre los tres mil y cinco mil cuatrocientos metros de altitud, proceso ocasionado por los recientes hallazgos de reservas de oro y cobre en esas zonas geográficas.

Manifestó que no se trata de obstaculizar el desarrollo de tales proyectos, sino que de buscar su mejor desarrollo dando seguridad a los trabajadores que se desempeñan en ellos. Indicó que los estudios en que se basa la Moción -entre los que destacó especialmente los efectuados por el médico señor Jaime Piña-, estiman que para proteger la salud de ese estamento de trabajadores es necesario que los turnos no excedan de diez días continuos ni se prolonguen por jornadas laborales de más de diez horas diarias. Asimismo, es preciso que los campamentos ubicados a más de tres mil metros reúnan las condiciones adecuadas para mantener a tales trabajadores en buenas condiciones, lo que incluye, por ejemplo, contar con sistemas de oxigenación.

Expresó que para realizar un buen trabajo legislativo y obtener resultados positivos, es muy importante contar con el apoyo del Ejecutivo, lo que se encuentra plenamente justificado en un país minero como el nuestro, donde existen proyectos de gran relevancia, cuyo desarrollo nadie desea perjudicar sino que hacerlo más seguro. Añadió que para las propias empresas del sector sería beneficiosa la dictación de reglas claras y definidas a las cuales atenerse para disminuir la exposición al riesgo y proteger adecuadamente la vida de sus trabajadores.

Informó que, según las estadísticas que maneja SINAMI, existen accidentes laborales de importancia en tales faenas. Además, añadió, que existen registros que indican que algunos efectos sobre la salud de los trabajadores se hacen evidentes tiempo después de haber cesado en esas labores, así como también es posible que las dificultades para detectarlos oportunamente se deban a que los controles médicos se realizan normalmente en los grandes centros urbanos que no se encuentran ubicados en altura y donde, por tanto, no se reflejan las condiciones en que estos empleados trabajan, lo que puede distorsionar los resultados de los exámenes y alterar la percepción del eventual daño a la salud.

Señaló que si bien existen estudios nacionales e internacionales sobre el tema, es necesario profundizar en ellos y ser muy rigurosos para obtener antecedentes valederos, lo que requiere de un adecuado seguimiento y control de las personas que trabajan a gran altura, a fin de verificar si existen daños a la salud que sólo se perciban tiempo después de abandonar dicha actividad. Añadió que se trata, entonces, de trabajar en forma preventiva y segura, sin poner en peligro la vida y la salud de los trabajadores.

Finalmente, respecto de los funcionarios públicos que cumplen turnos o funciones en pasos o complejos fronterizos de gran altura y en condiciones semejantes, como los de las policías, aduanas o el Servicio Agrícola y Ganadero, señaló que dicha situación también debería ser abordada por la iniciativa teniendo en cuenta las particularidades de sus actividades, las cuales, si bien no son las mismas que se enfrentan en las labores mineras o industriales, donde los esfuerzos físicos pueden ser mayores, igualmente ameritan ser analizadas y consideradas al legislar.

Agregó que se trata que en nuestro país todos los trabajadores tengan una base de protección asegurada, cualquiera sea el área en la que se desenvuelvan. Todos los trabajadores que se desempeñan en altura pueden, a la postre, verse afectados en su salud por dicha circunstancia y, por tanto, requieren y merecen ser igualmente protegidos por la ley.

A continuación, las Comisiones unidas desarrollaron el análisis parlamentario en los siguientes términos.

En primer lugar, el Honorable Senador señor Cantero valoró la presentación de este proyecto de ley, cuyo mérito, destacó, corresponde a la Honorable Senadora señora Allende. Señaló haber adherido entusiastamente a la Moción por cuanto comparte su fundamento y el objetivo que persigue.

En efecto, explicó, esta iniciativa recoge una creciente preocupación que se ha generado en nuestro país, particularmente en el ámbito de la minería, sobre los efectos que provocaría en la salud de

las personas el trabajo que se desempeña a gran altitud, la cual afecta a ellas, entre otros aspectos, por la menor presencia de oxígeno en el aire, las temperaturas extremas, una mayor radiación solar, el aislamiento, y la disfuncionalidad familiar o social que suele acarrear ese sistema de trabajo.

Agregó que es una gran oportunidad para abrir el debate y abordar la materia en profundidad. Precisó que es necesario despejar las dudas que existen en torno al tema, las que aún no cuentan con un sólido respaldo científico. Subrayó que nada sería más lamentable que después de mantener por veinte o treinta años las actuales jornadas laborales, se descubriera que la actividad en zonas geográficas de gran altura, realmente afecta la salud de los trabajadores y, peor aún, de una manera que era posible evitar.

Finalmente, solicitó que el Ejecutivo se haga parte de la inquietud planteada y que exprese su disposición para financiar un estudio acabado sobre el problema, realizando incluso licitaciones internacionales si así fuere necesario, lo que permitiría solucionar las preocupaciones que han justificado la presentación de esta iniciativa y proteger la salud de los trabajadores.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gómez manifestó que coincidía tanto en valorar la iniciativa de la Honorable Senadora señora Allende que permite discutir el problema -a la cual también adhirió-, como en la necesidad de que el Gobierno cuente con los estudios científicos necesarios para apreciar si las medidas de protección que el proyecto considera -como, por ejemplo, la jornada laboral máxima de diez horas diarias o los diez días continuos de trabajo-, son o no suficientes y efectivas para salvaguardar la salud de los trabajadores que desempeñan faenas en zonas de gran altitud.

A su vez, la Honorable Senadora señora Rincón señaló que suscribió la iniciativa de la Honorable Senadora señora Allende porque conoció claramente el tema y la preocupación que existe a su respecto mientras se desempeñó como Superintendenta de Seguridad Social, donde se impuso de la situación de los trabajadores que cumplen funciones sobre los tres mil metros de altitud. Agregó que el proyecto propone incorporar medidas de protección especiales con el propósito de cautelar la salud de quienes se desempeñan en un ambiente de trabajo con menor proporción de oxígeno, temperaturas extremas, mayor exposición a la radiación solar y en condiciones de aislamiento, trabajando en zonas en que la fuerza de la naturaleza es más impredecible.

Sin embargo, advirtió que para estudiar la iniciativa en forma integral es necesario recabar estudios internacionales sobre el tema, dada la complejidad que reviste. Sugirió que, después de ser conocido por las Comisiones unidas, el proyecto debería ser informado por la Comisión de Salud, atendida la materia que aborda. De igual modo, señaló que en esta tarea esperaba contar con el respaldo del Ejecutivo.

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis expresó que la Moción ha puesto en discusión un tema que debe ser analizado en profundidad y que, más allá de sólo analizar los parámetros de protección que se proponen en cuanto a la extensión de los turnos o la fijación de las jornadas laborales, es necesario hacer un análisis de fondo sobre la materia. Conforme a ello, señaló coincidir con la petición formulada al Ejecutivo para que realice los estudios que aclaren definitivamente los efectos que tiene el desempeño en altura en la salud de los trabajadores, a fin de abordar el problema en su integridad.

Asimismo, enfatizó, que es importante no restringir el análisis sólo a la actividad minera, ya que, sin duda, hay que extenderlo a todos los trabajadores o funcionarios que se desempeñan en condiciones similares, sea en centros invernales, turísticos o en otras funciones, como las de policía o aduana, pues los efectos de la altura alcanzan a todas las personas expuestas a tal circunstancia y no se acotan a una determinada actividad productiva.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló compartir la opinión de que el proyecto resulta aplicable a todas las actividades que se desarrollan en altura y no sólo las propias de la actividad minera.

En otro orden de ideas, pero con ocasión de esta discusión, planteó al Ejecutivo la necesidad de solucionar un problema que afecta a los funcionarios públicos que cumplen funciones en zonas de altura y que dice relación con las notables diferencias existentes en los viáticos que por tal concepto recibe el personal de la Policía de Investigaciones y del Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los que perciben los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, asignación que por ocho días puede alcanzar a noventa mil pesos para los primeros y por igual lapso a cuatrocientos mil pesos para los últimos. Ello, explicó, por cuanto de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, existe un límite del 40% del viático a percibir cuando el funcionario recibe alojamiento por cuenta del servicio -entre otras hipótesis-, mismo que no se aplica a los funcionarios de aduanas, cuya situación fue mejorada por la ley N° 19.479.

Agregó que, siendo todos funcionarios públicos, no resulta razonable que el incremento que reciben por desempeñar sus funciones en condiciones especiales y similares tenga tan radicales diferencias, situación que solicitó al Ejecutivo estudiar y corregir.

El Honorable Senador señor Kuschel compartió los fundamentos del proyecto de ley y las opiniones antes reseñadas. Del mismo modo, solicitó conocer la experiencia técnica internacional que se haya recopilado sobre la materia, y la información médica existente sobre los

efectos del trabajo a gran altura, particularmente la proveniente de los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), con los cuales Chile se está vinculando en forma creciente y cuyos estándares busca alcanzar en distintos ámbitos.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Rincón sugirió conocer la opinión sobre esta materia de los administradores del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, quienes podrían exponer los estudios o registros que durante años han realizado sobre las consecuencias que el desempeño en altura tiene en la salud de los trabajadores, tanto los que se dedican a preparar la instalación de faenas como la de aquellos que trabajan en la actividad minera propiamente tal, sin perjuicio de considerar además a todos los que trabajen en similares condiciones en otras actividades.

En ese sentido, propuso incluir en este análisis los efectos que genera el ejercicio de faenas submarinas, a fin de esclarecer si deben ser objeto de un trato común o diverso de aquellos que se desempeñan a gran altitud, ya que en tal caso, apuntó, pareciera presentarse el mismo problema, pero a la inversa.

Enseguida, dio a conocer su opinión sobre la iniciativa la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Matthei quien señaló, en primer término, que el problema descrito no dice necesariamente relación con la altitud en que se trabaja, sino que con la altura intermitente, es decir, con la constante variación de la misma.

Así lo demuestra, subrayó, el que existan numerosos asentamientos urbanos, como la ciudad de La Paz, en Bolivia, donde la gente permanentemente vive y desarrolla sus actividades normales a más de tres mil seiscientos metros de altura sobre el nivel del mar, sin evidenciar problemas de salud ya que el organismo se adapta a esa situación mediante el incremento de la densidad de los glóbulos rojos, proceso que permite transportar en la sangre el oxígeno necesario.

Agregó que en Perú los trabajadores mineros cumplen funciones regulares a gran altura, en turnos de veinte días seguidos, sin que cambie su situación de salud preexistente pues normalmente han vivido a esas altitudes. Por tanto, advirtió que los estudios internacionales existentes sobre la materia y realizados en condiciones como las descritas, podrían no sernos útiles para nuestra propia realidad, en que los trabajadores periódica y constantemente experimentan violentas diferencias de altitud.

Señaló que ha revisado el asunto junto a la Dirección del Trabajo y al Ministerio de Salud, donde ha manifestado la necesidad de realizar estudios serios y completos -hasta ahora inexistentes o insuficientes-, que consideren nuestra realidad, buscando la forma de

proteger la salud de los trabajadores de uno de los sectores económicos más importantes del país.

Destacó que es necesario esclarecer si los eventuales efectos son los mismos a dos mil, dos mil quinientos o tres mil metros de altitud, si los factores de riesgo se suman o se multiplican, si los turnos más cortos o largos generan mayores o menores riesgos, si el continuo subir y bajar hacia y desde las faenas genera mayor daño, si hay mayor incidencia según el lugar donde se encuentren los campamentos, o si las consecuencias empeoran de no contar con sistemas de oxigenación, entre otras muchas interrogantes que es preciso resolver y que aún no cuentan con una respuesta científica sustentada en estudios acabados sobre el tema.

Enfatizó que es necesario, por tanto, un estudio a gran escala, porque los que hay sobre la materia hoy en día son escasos e incompletos. Añadió que, sin duda, la información de que se dispone actualmente, aunque precaria, es un punto de partida para ilustrar este debate. Sin embargo, añadió, si realmente se desea avanzar, es preciso hacer un esfuerzo mayor.

Del mismo modo, agregó, se solicitó al Colegio Médico su colaboración, entidad que informó que el mayor especialista sobre los efectos del trabajo en altura es el médico señor Claus Behn, cuyos estudios le fueron remitidos y a quien sería interesante escuchar en las Comisiones unidas.

Sostuvo que, además, en las conversaciones efectuadas con las Secretarías de Salud y de Minería, ha existido coincidencia en la necesidad de realizar estudios de seguimiento de la salud de los trabajadores, casi uno por uno, en cada faena y en cada minera, así como también se ha planteado la pertinencia de licitar un estudio a nivel internacional para conocer todos los elementos que aumentan o disminuyen los riesgos de las actividades que se desarrollan en altura, sea el peso, la edad o cualquier otro factor que demuestre ser relevante.

Indicó que un estudio semejante podría involucrar un alto costo económico, incluso de varios millones de dólares, pero que, en todo caso, el Ejecutivo comparte la necesidad de abordar la materia con la mayor seriedad a fin de establecer la real situación y sus posibles soluciones. En ese sentido, manifestó la total disposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para enfrentar esta importante tarea.

A continuación, el señor Ministro de Minería, señor de Solminihac, manifestó que valora la iniciativa que recae en un tema fundamental para la Secretaría de Estado a su cargo, como es la protección de la salud de los trabajadores que se desempeñan en altura.

Señaló que el Ejecutivo ya se encontraba analizando la materia y, conforme a ello, ha estado recopilando todos los antecedentes disponibles para propiciar que un grupo de expertos, que cuente con el estudio internacional ya mencionado, busque soluciones que permitan proteger y cuidar la salud de quienes se desempeñan en la minería, a fin de aprovechar adecuadamente las riquezas del país, y en forma segura para la vida y la salud de nuestros trabajadores.

En efecto, según explicó, el Ministerio que encabeza se ha reunido con representantes de los trabajadores del sector minero, de las organizaciones sindicales y de las empresas del rubro, a todos los cuales se les ha manifestado la preocupación existente en este orden y se les ha requerido toda la información de que dispongan al efecto, a fin de que este esfuerzo conjunto arroje los resultados esperados.

Ofreció, finalmente, toda la colaboración pertinente para llevar a buen término el trabajo mancomunado que se ha propuesto en este ámbito.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Del Río, sugirió solicitar a la Dirección del Trabajo el catastro de autorización de jornadas laborales excepcionales en altura y las condiciones técnicas tenidas en consideración para otorgar tales autorizaciones en sus diferentes modalidades, ya sea de veinte por diez, diez por diez o siete por siete días.

Asimismo, sugirió consultar a la Comisión Ergonómica Nacional sobre el tratamiento de las labores en altura para efectos de su calificación como trabajo pesado. Por último, indicó, sería importante también pedir a las distintas reparticiones públicas que informen sobre las condiciones en que se desempeñan los funcionarios cuando cumplen labores en zonas de gran altura. Todo lo anterior, apuntó, sin duda que serán antecedentes que ilustrarán el debate en torno a la materia.

De acuerdo a las opiniones planteadas, los miembros presentes de las Comisiones unidas estuvieron contestes en recibir en audiencia a representantes de distintas organizaciones, instituciones y empresas vinculadas al tema, así como también a profesionales cuyos estudios se han destacado en el área. Del mismo modo, coincidieron en solicitar la colaboración del Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios del ramo -esto es, del Trabajo y Previsión Social, de Minería, presentes en la Sala, y de Salud-, de la Dirección del Trabajo, de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Superintendencia de Seguridad Social, entre otras entidades relacionadas con el tema.

Conforme a lo anterior, en la sesión siguiente, el médico asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Jaime Piña, expuso acerca de los problemas que para la salud genera el trabajo en altura. Acompañó su intervención con un CD que

contiene diversos documentos, antecedentes y estudios sobre la materia, uno de los cuales expone los principales aspectos de su intervención, entre ellos, una revisión bibliográfica del tema, el desarrollo del mismo y, finalmente, un reglamento que ha estado preparando sobre el particular el Ministerio de Salud.

Dicho antecedente fue debidamente considerado por los miembros de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Minería y Energía unidas, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaria de las Comisiones unidas.

En primer término, advirtió que la problemática del trabajo en altura, que desarrolla preferentemente la actividad minera, tiene también incidencia en otros sectores, tales como el agropecuario, la policía fronteriza o en las de instalación de sistemas de telecomunicación.

En segundo lugar, subrayó que en dicho contexto laboral existen diversos factores de riesgo a que están expuestos los trabajadores, como por ejemplo, la radiación ultravioleta, que en la I y II Regiones excede por mucho los índices recomendados para la piel y la visión, aspecto que, con todo, ha sido recogido por el Ministerio de Salud al catastrar a quiénes enfrentan dicho peligro y establecer las medidas que protección que a ese respecto deben adoptarse.

Otro riesgo, que es el que más se ha analizado, es el de la baja presión atmosférica, y con ello, de la menor disponibilidad de oxígeno en el aire. En efecto, por cada mil metros de altitud disminuye entre un 8% y un 10% la cantidad de oxígeno en el aire. Además, los trabajadores deben soportar una mayor sequedad ambiental, frío y aislamiento geográfico, elementos que, en definitiva, generan anomalías en la salud mental que pueden ser de relevancia. Con todo, es preciso conocer el estado general de la persona para determinar su tolerancia a los efectos de la altura, toda vez que éste es un antecedente que permite enfrentar debidamente la hipoxia, entendiéndose por tal la falta de oxígeno a nivel celular. En efecto, y como ya se ha indicado, cuando una persona asciende por sobre el nivel del mar hay una menor cantidad de oxígeno disponible en el aire, por lo que, consecuencialmente, ingresa menos oxígeno al torrente sanguíneo y, finalmente, a las células.

Agregó que todo lo anterior genera que éstas produzcan menos ATP, produciendo fatiga, con lo que, en definitiva, la persona que padece dicho fenómeno sufre de cansancio a nivel físico y mental, generando a continuación una reducción de la motivación. Para demostrar que la disminución del oxígeno disponible a medida que se asciende provoca cambios en la saturación de oxígeno de la persona, presentó un gráfico en que mostró que, al ascender a los cuatro mil metros, disminuye dicha saturación en una cifra de alrededor del 80%, lo que puede implicar que, en un lugar ubicado al mismo nivel del mar que la ciudad de Santiago, ésta deba hospitalizarse.

Explicó que dicha circunstancia resulta ser preocupante toda vez que un grupo importante de trabajadores llega a ese nivel de saturación a raíz del trabajo en altura. Ello provoca que los trabajadores padezcan de amnea del sueño, no lleguen a una etapa profunda del mismo y duerman alrededor de cuatro horas por noche, generando, en definitiva, cansancio, agotamiento y un incremento en las tasas de accidentabilidad en jornadas laborales que pueden alcanzar incluso las doce horas diarias. Por tanto, dicho problema se relaciona estrechamente con la ocurrencia de accidentes, con la calidad de vida y, como han señalado algunos estudios, con enfermedades cardiovasculares, entre otras alteraciones.

Manifestó que esta problemática ha sido de compleja divulgación, habida cuenta que se ha llegado a sostener, incluso, que la gente que vive en lugares con gran altitud, como La Paz o los Himalayas, no tiene ningún problema fisiológico derivado de su permanencia en altura, por lo que parecería innecesario legislar a este respecto. Añadió que, si bien es efectivo que en tales casos no se evidencian problemas derivados de la altura, no es menos cierto que esas personas nacieron y viven en ese contexto, tratándose, por tanto, de una circunstancia respecto de la cual se produce un nivel de adaptación, al operar una serie de factores a nivel sanguíneo, renal o pulmonar que hacen que esas personas se adecúen a las referidas condiciones.

Indicó que esa situación no es igual a la de aquellas personas que suben transitoriamente a lugares con gran altitud, por ejemplo, practicando un deporte o realizando un trabajo. Dicho modelo, que se ha denominado modelo chileno, constituido por personas que viven a nivel del mar y que luego suben a más de cuatro mil metros para trabajar en sistemas de turnos y que no alcanzan a adaptarse a ese ambiente de trabajo, genera la necesidad de regular esta problemática, toda vez que, como ya se ha señalado, esta situación ocasiona una serie de alteraciones agudas y crónicas, tales como edema pulmonar o cerebral, hipertensión pulmonar, o polisitemia de altura e, incluso, el fallecimiento del individuo, dependiendo de factores como son el nivel de altura o la susceptibilidad personal a ella.

Recordó que, en ese contexto, y a propósito del reglamento que se está preparando sobre la materia, en el año 2007 los trabajadores del sector minero expresaron sus inquietudes relacionadas con las dificultades de fertilidad, fallecimientos y problemas del sueño derivados precisamente del trabajo en altura.

Tras ello, explicó, se instaló una mesa de trabajo con la participación de setenta cinco personas y veinticinco instituciones, en cuyo seno se propuso la redacción de un cuerpo normativo destinado a regular materias tales como la evaluación de salud de los trabajadores, el personal de la salud disponible para prestar primeros auxilios, y la capacidad

de los campamentos para responder a estas contingencias, sobre todo a más de tres mil metros, mediante la provisión, por ejemplo, de oxígeno a los trabajadores que no pueden tolerar la disminución de este vital elemento.

Agregó que, como ya se ha señalado, la población normal satura oxígeno al 100% en una altura equivalente a la de la ciudad de Santiago, mientras que en condiciones de mayor altitud esa curva decae a alrededor del 85%, por lo que algunas personas, con determinadas alteraciones y que cumplan ciertos parámetros, deben ser atendidas a través de la provisión de oxígeno. Es así como, y por vía meramente ejemplar, en el campamento Collahuasi se ha dispuesto que en los dormitorios de los trabajadores debe haber sistemas de provisión de oxígeno, humidificación y antioxidantes.

Advirtió, luego, que sin perjuicio de la revisión bibliográfica que se reseña, y que da sustento al trabajo normativo que se presenta, se requiere una mayor investigación en la materia, toda vez que existe una falta de estudios prospectivos, en lo posible multidisciplinarios, que analicen un universo amplio de factores que respondan a las inquietudes propias de la materia.

Enseguida, se refirió al reglamento que sobre esta materia se encuentra preparando el Ministerio de Salud. Sobre el particular, indicó que para su confección se revisaron cerca de cuatrocientos artículos nacionales e internacionales que, en extenso, analizan cada uno de los temas que pueden ser de relevancia para regular esta materia. Luego, los resultados de dicho análisis se expusieron en consulta pública, donde participaron veintidós instituciones y personas naturales.

Precisó que, producto de lo anterior, finalmente se redactó el reglamento, que modifica el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo. Añadió que este nuevo cuerpo normativo, en primer término, se ocupa de conceptuar una serie términos de uso frecuente en dicho ámbito. Así, define gran altitud como aquella que oscila entre los tres mil y cinco mil quinientos metros de altura.

Agregó que establece, a continuación, los conceptos de acomodación, aclimatación adquirida y natural, a objeto de distinguir aquellos casos de personas que viven permanentemente en altura de aquellas que residen en dichos lugares en forma intermitente. Luego, el reglamento regula las medidas de prevención que a este respecto deben adoptarse, relevando, en primer lugar, aquellas relativas a la información que se debe brindar al trabajador en relación a los riesgos que genera la exposición a la altitud, estableciendo, además, un sistema de seguridad y salud en el trabajo, junto a programas preventivos y de capacitación laboral, aspectos para los cuales se está elaborando, asimismo, una guía técnica que sirva como mecanismo de información a los trabajadores en dichas materias.

Luego, el reglamento aborda el ámbito de las evaluaciones de salud, distinguiendo para ello a las personas que ascienden por primera vez a la altura de aquellas que subirán permanentemente, estableciendo para cada grupo una serie de reglas diversas en temas tales como los exámenes a que deben someterse, la alimentación para cada uno de esos grupos atendidos los factores de riesgo que les afectan y, por último, las normas propias de retiro de sus trabajos. Con todo, se establece que, en cualquier caso, los trabajadores deben realizarse exámenes preventivos, a lo menos, una vez por año.

Posteriormente, agregó, el reglamento se ocupa de regular el funcionamiento y equipamiento de los campamentos, señalándose que todo asentamiento ubicado a más de tres mil metros sobre el nivel del mar debe disponer de las medidas para mitigar la hipo baria a través de la oxigenación, humidificación u otras técnicas disponibles por los avances científicos o tecnológicos que simulen las condiciones ambientales bajo los tres mil metros de altura, las que deberán aplicarse a todos los trabajadores que presenten alguna alteración fisiológica aguda o crónica.

Señaló que se establece que el oxígeno debe proveerse por personal capacitado para ello, como un médico o una enfermera. Para estos efectos, deben tenerse presente factores tales como el número de trabajadores, altitud, lejanía y las dificultades de acceso geográfico para determinar las condiciones de riesgo presentes en cada caso en particular.

Se regulan, luego, las capacidades que debe tener el personal de salud y el equipamiento disponible en los policlínicos situados en los campamentos ubicados en altura, como asimismo detalla a continuación los exámenes que se deben realizar en ellos a los trabajadores a objeto de determinar su grado de adaptación a la altitud en que trabajan.

Por último, indicó que el reglamento organiza el funcionamiento de brigadas especiales, concebidas como grupos que operan en empresas pequeñas de menos de cincuenta trabajadores, las que, por ejemplo, deben prestar primeros auxilios a los trabajadores que lo requieran.

A continuación, los miembros presentes de las Comisiones unidas formularon sus observaciones y consultas sobre la materia en estudio.

En primer lugar, la Honorable Senadora señora Allende destacó la circunstancia que la mesa de trabajo, a que ha hecho referencia el señor asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, se haya constituido como un elemento que opera como un respaldo científico y de investigación.

Luego, indicó que el cuerpo normativo que a este respecto haya de dictarse debe tener jerarquía de ley, toda vez que se trata

de un tópico que afecta a dos sectores importantes de trabajadores: el primero, agrupado en todo el país a través de SINAMI, corresponde a quienes llegan a instalar campamentos u obras civiles a lugares en que no hay ninguna infraestructura de apoyo, y luego, aquellos trabajadores de la minería que prestan servicios en lugares cada vez más altos para extraer oro y cobre, en yacimientos cuya ubicación supera fácilmente los cinco mil metros de altura, como ocurre, por ejemplo, en el caso de Pascua Lama.

Asimismo, señaló que las consecuencias del trabajo en altura se asimilan a las derivadas de una enfermedad profesional, sin perjuicio de que podría tratarse además de una hipótesis de trabajo pesado en los términos que establece la ley N° 19.404 -que dicta normas relativas a pensiones de vejez considerando el desempeño de trabajos pesados-, habida cuenta que la radiación y las altas temperaturas, junto al aislamiento, la soledad, la falta de convivencia con personas distintas de aquellas que conforman un grupo de trabajo, la lejanía entre el campamento y el lugar de trabajo, unidas a la extensión de la jornada que de ello deriva, generan la necesidad de una regulación legal complementada por una norma reglamentaria que se haga cargo de regular en detalle cada uno de dichos tópicos.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, sostuvo, en relación a lo señalado por la Honorable Senadora señora Allende, que lo relativo al trabajo pesado efectivamente ha sido objeto de una regulación legal distinta, pero, por otro lado, el tema de las enfermedades profesionales ha sido abordado por el decreto supremo N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -que aprueba el reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 16.744-, y al respecto establece las enfermedades por descompresión o hiperbarismo, o aguda y crónica de montaña.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que, en ese sentido, el sistema de turnos en la jornada de trabajo es muy relevante, además del sistema de jubilación anticipada al que deberían estar sujetos los trabajadores que desarrollan sus labores en altura.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, indicó que ello es efectivo, toda vez que, al tratarse de una hipótesis catalogada como trabajo pesado, los trabajadores pueden acogerse a lo que preceptúa la ley N° 19.404, pudiendo pensionarse cinco años antes que el régimen general de jubilación, para lo cual deben cotizar el 2% adicional de sus remuneración imponible para solventar dicha jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Bianchi preguntó si dicho sistema parece conveniente atendidos los antecedentes y estudios que se han vertido ante las Comisiones unidas durante este debate.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, respondió que resulta aventurado contestar dicha consulta sin distinguir, a su vez, entre trabajo pesado, semi pesado y no pesado. Así, en algunas faenas mineras varios miles de trabajadores mineros deben trabajar en altura, en regímenes de doce horas, bajo altas temperaturas, elevados índices de radiación y con escasas horas de descanso, lo que indudablemente incrementa el riesgo de sufrir accidentes.

Indicó que, a propósito de su intervención en el diseño e implementación de políticas públicas en materia de salud ocupacional, ha tenido que visitar a grupos de trabajadores en altura, rubro que se caracteriza por ser muy complejo por las especiales características en que se desempeña dicha labor.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Allende expresó que, a propósito de ello, el proyecto de ley en análisis establece que a partir de los tres mil metros de altura los campamentos deben tener dotación de oxígeno, debiéndose, luego, analizar la conveniencia de limitar la jornada de trabajo, atendido el agotamiento que sufren los trabajadores, como asimismo parece ser aconsejable reducir también el número de días en que los trabajadores deben permanecer en faena, toda vez que la experiencia demuestra que no es bueno prolongar dicha estadía.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, señaló que tuvieron en consideración además para la propuesta reglamentaria el hecho de que hay enfermedades reversibles que pueden mejorarse, en su mayoría alteraciones en el corto y largo plazo, como hipertensión pulmonar, neurocefalias o afecciones cardiovasculares que se revierten al sacar al trabajador de su condición de desempeño en altura. Por ello, apuntó, el propósito es legislar con respecto a la prevención y protección de los trabajadores que trabajan por sobre tres mil metros de altitud.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que, habida cuenta que en su exposición el señor asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud indicó que las personas que suben a cierta altura podrían acostumbrarse a las condiciones medioambientales propias de dichos lugares, se requeriría aparentemente de un cierto plazo para producir el aclimatamiento al trabajo en altura, como ocurre, por ejemplo, con quienes viven en la ciudad de La Paz. Al respecto, preguntó si los trabajadores no acostumbrados a la altura pueden superar dicho problema, si permanecen más de diez días en sus labores en altitud.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, contestó que sólo podrían superar dicho problema viviendo permanentemente en altura por un plazo muy superior a

los diez días, porque el proceso de adaptación dura semanas o, incluso, meses.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que, al producirse los mayores problemas de adaptación, al primer o segundo día de ascenso, y considerando que los trabajadores no pueden estar más de diez días en altura, tal como propone el proyecto, el estar constantemente subiendo y bajando impide que se produzca el acostumbramiento a que se ha hecho referencia.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, indicó, en lo relativo a ese punto, que la propuesta señala que debe proporcionársele oxígeno sólo a las personas que no están tolerando bien la altura, debiendo determinarse previamente qué personas tienen determinada saturación o frecuencia cardíaca, a objeto de aplicar ese y otros medios de mitigación a las personas seleccionadas y no a todos los trabajadores.

A su vez, el Honorable Senador señor Bianchi indicó que, habida cuenta de lo ya señalado, a diferencia de lo propuesto por el proyecto, la opinión especializada es diversa, toda vez que si las personas trabajan menos días en altura, al parecer, el daño es mayor, por lo que si el trabajador permanece menos días no alcanzará a aclimatarse y se le producirá un problema correlativo.

La Honorable Senadora señora Allende sostuvo en relación a ese punto que la Moción que ha propuesto establece que no deben ser menos de diez días de labores, debiendo luego los trabajadores bajar a su respectivo campamento a descansar.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, subrayó que efectivamente una persona va a estar mejor al décimo día que al segundo. Indicó que precisamente el tema de la jornada de trabajo es un asunto de mucha relevancia.

Explicó que, en efecto, se ha intentado por la Dirección del Trabajo definir reglas sobre esta materia, para lo cual hay muchas variables que tener en consideración. En ese sentido, la propuesta de diez días y un número de horas diarias preestablecidas no pueden ser fijadas para todos los trabajadores que prestan servicios por sobre los tres mil metros de la misma manera, porque, por ejemplo, no es lo mismo trabajar todos los días en el mismo horario durante diez días, que cumplir turnos rotativos y, en consecuencia, para determinar la respectiva jornada deben tenerse en cuenta una serie de factores tales como la hora de inicio de las labores, el tipo de rotación, los días de descanso entre un turno y otro, el número de horas diarias de trabajo, entre otros.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que, a partir de lo expuesto, es posible colegir que el Ministerio de Salud se

encuentra estudiando un reglamento respecto al trabajo en altura, lo que implica que existe la voluntad de legislar sobre la materia.

Sin embargo, advirtió, estas Comisiones unidas se encuentran discutiendo un proyecto de ley, por lo que resulta evidente que existe una diferencia entre la jerarquía normativa de dicho reglamento y el proyecto de ley en estudio, sin perjuicio de que ambos cuerpos normativos suponen un avance en la materia. Por ello, preguntó acerca de qué materias deberían ser reguladas por ley y cuáles por el reglamento, atendida la complejidad del tema en análisis.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, señaló que efectivamente dicho reglamento se encuentra hoy en estudio en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Añadió que, entre los documentos que acompañó a esta exposición, hay uno en el que precisamente compara la norma legal propuesta con aquella de carácter reglamentario.

En ese sentido, indicó que, dentro de las competencias propias del área de la salud, el reglamento no puede pronunciarse acerca de la determinación de la jornada de trabajo, lo que, en todo caso, constituye un problema que debe ser atendido mediante una norma de rango legal. Con todo, el resto de la propuesta, en temas tales como la oxigenación del campamento, el personal de salud, prevención y protección, ha sido recogido por el reglamento a que se ha hecho referencia, a partir de la revisión de una literatura suficiente y un trabajo intersectorial transversal que recoge planteamientos de organismos tales como el Consejo Minero, SINAMI, organizaciones de trabajadores, mutualidades, universidades y sociedades científicas.

El Honorable Senador señor Orpis, habida cuenta de lo señalado precedentemente, preguntó qué debe ser eliminado o agregado del proyecto de ley en discusión.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, relevó que debe abordarse en detalle el tema de la jornada de trabajo, pues los demás asuntos se encuentran tratados en el reglamento.

A continuación, la Honorable Senadora señora Rincón indicó que es preciso distinguir, por un lado, entre el trabajo pesado y su calificación, que es genérica para ese tipo de trabajo y que tiene una cotización especial asociada a ello, y, por otro, las enfermedades profesionales vinculadas a esta clase de labor, que no necesariamente tiene que ver con el trabajo pesado, sino más bien con la especificidad de las labores que desarrollan los trabajadores en altura, lo que requiere un tratamiento especial que debe abordarse en una norma legal y, también, en una norma reglamentaria. En ese sentido, preguntó si ese análisis es compartido por el asesor del Ministerio de Salud.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, señaló que coincide con la pertinencia de legislar sobre este respecto. Con todo, la determinación de si esa necesidad debe plasmarse en una ley o en un reglamento escapa al ámbito de las materias en la que es especialista, sin perjuicio de estimar que el tema de la jornada laboral es un asunto que indudablemente debe abordarse, para lo cual resulta de relevancia el aporte de la Dirección del Trabajo.

Agregó que, en ese sentido, el Ministerio de Salud debe cooperar en dicho proceso manifestando su opinión respecto a ciertos aspectos de importancia, tales como el sistema de turnos o las distancias que deben viajar los trabajadores atendidos sus respectivos ciclos biológicos o circadianos.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que un examen pre ocupacional da cuenta acerca del estado general de salud de una persona, por lo que aun cuando ésta no tenga ningún síntoma, dicho examen puede servir de base para analizar su condición.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, indicó que efectivamente los exámenes pre ocupacionales son un tema de relevancia, aun cuando éstos miden sólo el estado cardiovascular y no la tolerancia a la hipobaria; por lo tanto, si bien el trabajador puede tener un chequeo pre ocupacional en orden, no es posible saber cómo va a tolerar en definitiva los efectos de la altura. Por ello, debe practicarse una encuesta que mida efectivamente el riesgo cardiovascular, de tal forma que si ésta arroja, por ejemplo, un riesgo cardiovascular superior al 20%, debe interpretarse como una contraindicación a subir a faenas en altura.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó al señor asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud si comparte el criterio dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social relativo a que si una persona que está en una condición general normal sube a la altura y tiene un problema de salud, dicha patología debe comprenderse dentro del concepto de enfermedad profesional.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, sostuvo que siempre es necesario analizar cada caso en particular, toda vez que hay ocasiones en que pacientes jóvenes, con buen estado de salud general y óptimos exámenes pre-ocupacionales, han sufrido infartos, por ejemplo, y esa patología ha sido catalogada como un accidente común.

Luego, el Honorable Senador señor Rossi preguntó si se permite que los trabajadores con antecedentes de accidentes coronarios suban a desarrollar faenas en altura.

El señor asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud indicó que, desde hace ya aproximadamente 2 años, se ha establecido que esas personas no pueden subir, habiéndose homogeneizado este punto entre las mutuales.

La Honorable Senadora señora Rincón afirmó que efectivamente dicho criterio es reciente. Por otro lado, sostuvo que, a lo menos hasta el año 2005, hubo casos de trabajadores sin enfermedades de base que, ante la ocurrencia de un accidente, dicha contingencia era calificada como ocupacional.

La Honorable Senadora señora Allende señaló que en muchas ocasiones, entre los trabajadores agrupados en el SINAMI, y transcurrido un tiempo después del descenso de sus faenas, se producen ciertas enfermedades, por lo que sería procedente realizar un seguimiento a dichos trabajadores para catalogar estas contingencias dentro del grupo de aquéllas que se producen tras un trabajo ejecutado en altura.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, indicó que, en relación a ese punto, y a partir de la revisión bibliográfica realizada, efectivamente existen una serie de enfermedades que, habiéndose generado precisamente por el trabajo en altura, se desencadenan con posterioridad a una altura menor que aquella en que se originaron, pudiendo, sin embargo, ser superadas por la reubicación del trabajador a nivel del mar, como ocurre, por ejemplo, con la hipertensión pulmonar, razón por la cual coincide en que resulta muy relevante realizar el seguimiento sugerido.

A su vez, el Honorable Senador señor Bianchi planteó la problemática de los trabajadores que, a instancias del examen médico que se les aplique y al presentar un problema de salud de gravedad, podrían tener un eventual resultado negativo de dicho análisis, lo que afectaría su estabilidad en el empleo o, incluso, su jubilación futura.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, informó que, a partir de un estudio realizado en el año 2009 entre las mutualidades que realizan dichos exámenes pre ocupacionales, se ha concluido que, de un universo cercano a los ciento sesenta mil exámenes pre ocupacionales o de altitud, alrededor de un 3% presentó una contraindicación relativa, y un 1% de contraindicación absoluta. Dichos resultados suponen la reubicación de esos trabajadores en otras faenas no expuestas a riesgos. Sin embargo, advirtió, esa medida no se aplica en todas las empresas.

El Honorable Senador señor Rossi señaló que respecto a las personas que padecen ciertas enfermedades parece correcto que sean reubicadas, pero consultó acerca de la solución legal que a ese respecto debiera contener el Código del Trabajo.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, sostuvo que esa es una inquietud que ha sido manifestada en otras ocasiones, incluso respecto a varios sectores productivos, sin que hasta la fecha dicha problemática tenga una solución definitiva.

El Honorable Senador señor Bianchi planteó el caso de quienes desempeñan funciones tales como el manejo de maquinaria pesada y, además, sufren una enfermedad de base, como, por ejemplo, una diabetes. Estas personas, acotó, pueden verse impedidas de continuar prestando dichos servicios atendida la afección que los aqueja, pero, al mismo tiempo, al no reunir las condiciones para acogerse a jubilación, finalmente, pierden su fuente de empleo, quedando en las más completa indefensión.

Destacó que sería necesario revisar esta hipótesis, toda vez que las empresas prácticamente se liberan de toda responsabilidad ante esas enfermedades, desvinculando al trabajador en razón de una supuesta salud incompatible con la faena o servicio y dejándolo sin ninguna protección.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que distinto es el caso de los trabajadores que en el contexto de su desempeño adquieren una enfermedad profesional, toda vez que, en tal evento, la ley establece la obligación de reubicación de labores, sin perjuicio de que se trata de una solución sólo aplicable respecto a ese caso.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, a modo de ejemplo, explicó que si una persona sufre un infarto y no existe un parámetro que indique que ello fue producto de su trabajo, no sería necesariamente objeto de esa reubicación.

La Honorable Senadora señora Rincón apuntó que, efectivamente, sólo en el caso que la enfermedad profesional se genere como consecuencia del trabajo realizado, se produce esa reubicación.

La Honorable Senadora señora Allende señaló que debe tenerse presente, para la normativa en análisis, que los exámenes médicos que se realizan son distintos dependiendo de si se practican en altura o a nivel del mar, por lo que éstos deben precaver, en cualquier caso, cuál será la respuesta del paciente al encontrarse en altitud.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, sostuvo que en ese sentido, y para determinar fielmente cual será esa respuesta, debe practicarse un examen en cámara hipobárica, el que, lamentablemente, no es de acceso generalizado para el común de la población.

La Honorable Senadora señora Allende consultó acerca de si hay una estadística que dé cuenta de cuántos trabajadores efectivamente sufren enfermedades como consecuencia del trabajo en altura, y de cuántos accidentes se producen en ese contexto. En el evento que no exista, sugirió, se debería incluir en el reglamento la necesidad de confeccionar esa estadística.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, señaló que, efectivamente, esa estadística no existe. Añadió que una norma que imponga la exigencia de registrar datos estadísticos podría incluirse en una circular, sin perjuicio de que actualmente existen iniciativas en ese sentido: la primera de ellas, a cargo del Sistema Nacional de Información de Salud Ocupacional, dependiente del Ministerio de Salud, que vigila los riesgos laborales, y otra que desarrolla el Sistema de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, que depende de la Superintendencia de Seguridad Social.

Agregó que en la Comisión Presidencial de Seguridad en el Trabajo se hizo presente la falencia de estadística actualizada que informe acerca del número de trabajadores expuestos, y el número y gravedad de los accidentes laborales. Dicha carencia resulta manifiesta al existir, incluso, estadísticas diferentes entre los organismos que se ocupan del tema, habida cuenta que utilizan parámetros distintos que impiden tener una estadística confiable.

La Honorable Senadora señora Allende insistió en que ello puede ser resuelto mediante una inclusión en el reglamento de la necesidad de establecer un modelo que permita establecer una estadística confiable, toda vez que este es un problema que se va a mantener en el tiempo, siendo preciso tomar medidas preventivas que permitan precaver los riesgos y proteger la salud de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Orpis indicó, en ese sentido, que si un trabajador ingresa a sus labores en condiciones normales, y luego su salud se torna incompatible con ese empleo, resulta procedente adoptar medidas preventivas en el trabajo para evitar esos accidentes, sin perjuicio que, en el evento que éste se produzca, esa persona, que puede no ser compatible para desarrollar una labor en particular, sí puede serlo para otra.

El asesor del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señor Piña, señaló que ello es relevante y que, además, si una persona presenta malos índices de salud general y no puede trabajar en altura, debe ser reubicada a otros lugares que le permitan trabajar sin riesgo para su salud, sin necesidad de extender licencia médica.

En la siguiente sesión, se recibió a diversos dirigentes sindicales.

El Vicepresidente de la Confederación Minera de Chile, señor Moisés Labraña, señaló que en la calificación de la altura, principalmente entre los tres mil y cinco mil metros, se deben tener en cuenta una serie de factores que influyen en la condición física del individuo: el factor temperatura que se asocia a la falta de oxígeno; el factor sueño; el cansancio, pues el individuo presenta una pérdida de capacidad inmunológica debido al descanso inadecuado, el cual además, repercute en un envejecimiento precoz; el factor exposición a rayos UV, y el factor relativo a la presencia de agentes mineralógicos, el cual no se encuentra incluido en el proyecto.

Agregó que existen otros factores de carácter químico que tienen reacciones agresivas en la altura, como por ejemplo el cloro o el amoniaco. Respecto del factor jornada de trabajo, señaló que ésta debiera tener una duración máxima de ocho horas, debido a que después el trabajador entra en una etapa de inercia, situación que es perturbadora en materia de accidentabilidad.

En relación con el factor alimentación, explicó que una alimentación inadecuada repercute en una situación de mayor dificultad de la digestión. A su vez, denunció el uso indiscriminado de fármacos por parte de los médicos. Concluyó sosteniendo la necesidad de establecer normas de salud y laborales que enfrenten el problema del trabajo en altura.

A continuación, el Vicepresidente de la Federación Minera de Chile señor Eduardo Rocco, señaló que, además de los factores que se enunciaron anteriormente, deben considerarse otros tales como la humedad de las habitaciones de descanso y la extensión de la jornada laboral.

Respecto de la extensión de la jornada de trabajo, sostuvo que una jornada de diez horas constituye una jornada excesiva que genera problemas vasculares, de diabetes y depresión. En relación de las vacaciones expresó la necesidad de tener una consideración distinta, disponiendo los trabajadores de un mayor tiempo para compartir con sus respectivas familias.

Por su parte, el Presidente de la Federación de Trabajadores del Cobre, señor Raimundo Espinoza, expresó que se debe distinguir entre trabajadores de la minería y de montaje industrial, principalmente porque los trabajadores de montaje industrial están en condiciones mucho más adversas. Señaló que el proyecto no recoge el problema del reconocimiento de enfermedades profesionales. En todo caso, valoró la propuesta, pues protege a los trabajadores que laboran en altura.

El Secretario de la Federación de Trabajadores del Cobre señor Juan Olguín, señaló que además de los factores que contempla el proyecto de ley, es necesario agregar otro eje en los conceptos

relativo al impacto en la salud de los trabajadores, proyección o expectativa de vida por el desgaste acelerado de ésta.

Respecto de la jornada de trabajo, expresó que en la actualidad se encuentra implementada en la minería en turnos de doce horas de duración, teniendo una relación de trabajo descanso de uno a uno. Sin embargo, indicó que en las jornadas diarias de trabajo de diez u ocho horas de duración, tienen una relación de dos o tres días de trabajo por uno de descanso, lo que impactaría negativamente en la calidad de vida de los trabajadores, cambiando la relación de trabajo y descanso.

Posteriormente en lo relativo al seguimiento de salud de los trabajadores, el señor Olguín expresó que es imperativo realizar un estudio y análisis comparativo en la minería de trabajadores de empresas mandantes, subcontratados y montaje, en lo correspondiente a administración delegada frente a mutuales; realizar un estudio médico-técnico respecto del impacto de la falta oxígeno en las enfermedades osteomúsculares y otras; establecer condiciones mínimas de los lugares donde se realiza el descanso diario de los trabajadores. En este último punto, señaló que las condiciones deben ser similares tanto para trabajadores de campamentos como para los trabajadores que acceden a diario a las faenas desde su domicilio.

Manifestó que entre esas condiciones se deben considerar habitaciones climatizadas, lugares de esparcimiento, salas de cambio, baño, policlínico con médico de turno, transporte de calidad y con estándares de seguridad, alimentación adecuada, etc.

Respecto de la discusión previsional en esta materia, el señor Olguín sostuvo la necesidad del aumento del tope imponible de 60 a 66 Unidades de Fomento con proyecciones de ir subiendo en el tiempo; aumento del requerimiento de 60% a 70% del tope imponible; aumento del porcentaje al retiro anticipado de los Fondos de Pensión.

Concluyó señalando la necesidad de legislar a causa del mayor desgaste físico y de salud, por ende de una menor expectativa de vida, una normativa especial de condiciones, edad y plazos de pensión para los trabajadores que desarrollan sus labores en condiciones de trabajo pesado o desgaste físico y de salud acelerados.

Por su parte, el Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre señor Cristian Cuevas, señaló que están de acuerdo con los fundamentos, contenidos en los antecedentes del proyecto, en el cual se hace una correcta síntesis de los inconvenientes en la salud física y psíquica del trabajador que trabaja en altura, entendiendo que estas afecciones se empiezan a sentir en la salud del trabajador cuando este desarrolla actividades a una altura superior a los dos mil metros.

Indicó que de estos antecedentes, comprobados por estudios médicos y algunos trabajos de otras organizaciones sindicales, resulta que el bien jurídico protegido es la salud, física y psíquica, producto de este trabajo en altura, y las consecuentes condiciones de aislamiento en que se trabaja, básicamente por los siguientes problemas: oxígeno en el aire, temperatura, radiación solar, naturaleza que puede ser incontrolable, aislamiento y acceso a servicios.

Agregó que de lo anterior, resulta evidente la necesidad de legislar en esta materia, en el entendido que lo que se pretende proteger o tutelar es el bien jurídico, que no es otro que el trabajo en altura, objetivo que les parece que no queda suficientemente regulado, ya que más que establecer normativa a este respecto se norman aspectos propios de la relación laboral, que en la práctica ya se encuentran tratados, y en los que incluso tienen participación los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

Explicó que se establece como trabajo en altura aquel desarrollado a más de tres mil metros, lo que parece contradictorio ya que esta médicamente acreditado que los detrimentos en la salud empiezan a los dos mil metros, de lo que resulta que la protección legal, con mayor o menor intensidad, debe iniciarse a dicha altura.

Indicó que se regula la jornada laboral de los trabajadores que prestan servicios en altura, sobre tres mil metros, la cual no puede ser superior a diez consecutivos, con un descanso equivalente, con una jornada diaria de diez horas, con una, imputable a colación.

Explicó que este inciso segundo constituye, en la práctica, la sustancia del mismo, y genera inquietudes respecto de si esta jornada es obligatoria para los trabajadores e impuesta unilateralmente por la empresa. Esta normativa, en su opinión, deroga la contenida en el artículo 38, inciso sexto, del Código del Trabajo, que establece la autorización de jornada excepcional de trabajo, la cual se realiza por resolución fundada de la Dirección del Trabajo, siempre que la solicitud de la empresa cuente con la aprobación de los trabajadores o sus organizaciones sindicales, según corresponda.

Añadió que de aplicarse esta nueva normativa con preeminencia del artículo 38 antes indicado, más que generar nuevos derechos para los trabajadores lo que se está haciendo es privándolos de la posibilidad de decir y aprobar una jornada excepcional, esto es, flexibilizando su jornada de trabajo y entregando estas decisiones única y exclusivamente a la voluntad del empleador, por lo que de ser así más que un avance en los derechos de los trabajadores esta normativa supone un retroceso en los mismos.

A mayor abundamiento, precisó que las condiciones de jornada semanal y diaria propuestas en el proyecto, son

condiciones normalmente utilizadas en este tipo de labores, vía autorización de jornada excepcional, en la que los trabajadores tienen algo que decir y normalmente reciben bonificaciones por el mayor esfuerzo de autorizar y trabajar en jornadas excepcionales, por lo que de ser así materialmente significa un tremendo retroceso para la parte trabajadora. Advirtió que es urgente aclarar expresamente esta situación en la norma legal y no dejarlo a la interpretación de los tribunales, los cuales normalmente resuelven contra los intereses de los trabajadores.

En el caso del inciso tercero del artículo del proyecto, esto es, que los campamentos deben estar ubicados bajo los tres mil metros, reiteró nuevamente el hecho de que esta normativa debe ubicarse a los dos mil metros, pues los campamentos deben estar ubicados a menos de dicha altura, a menos, que fehacientemente y con estudios técnicos y médicos se acredite que el campamento y sus instalaciones anexas cumplen con los requisitos de habitabilidad, oxigenación, etc. que permitan la vida de los trabajadores.

En el caso de la norma contenida en el inciso cuarto del proyecto, esto es, que el empleador está obligado a dar cumplimiento a las norma de higiene y seguridad establecidas por la autoridad competente, el señor Cuevas señaló que esta normativa no es novedosa ya que todo empleador está obligado a ello por la normativa general del Código del Trabajo y, especialmente, por el artículo 184 de dicho cuerpo legal que señala que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.” y en la propia ley número 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En cuanto al inciso final del proyecto, el señor Cuevas señaló que establece la posibilidad de que frente a los incumplimientos reiterados y constantes en las medidas de seguridad, los trabajadores puedan solicitar la paralización de la faenas, sólo a través de los comités paritarios, sostuvo que aquello le merece reparos porque se excluye de la capacidad de solicitar esta medida, en beneficio de la salud de los trabajadores, a las organizaciones que por esencia persiguen la protección de sus derechos, que no son otros que los sindicatos y al entregar esta titularidad de la acción de paralización al Comité Paritario, en la práctica no se le entrega a los trabajadores, ya que en dichos comités participan en igualdad de condiciones, y se toman de la misma forma los acuerdos, los trabajadores y la empresa.

Advirtió que materialmente es imposible que representantes de la empresa voten a favor de la solicitud de paralización de funciones. Además, le parece que la redacción adolece de una falencia superior, y que no es otra que, de la lectura del proyecto, se está regulando

sin tener como centro el bien jurídico que se pretende proteger, esto es, la salud y vida de los trabajadores, y más se ahonda en temas propios de la organización del trabajo en función de los intereses de una de las partes, esto es, jornada de trabajo establecida unilateralmente por la empresa.

Además, indicó que se podría esperar que con los antecedentes objetivos de este proyecto se estableciera vía presunción legal que toda actividad laboral desarrollada en altura, esto es, más de dos mil metros fuera calificada como de trabajo pesado, de pleno derecho, sin necesidad de calificación alguna se aplicara la normativa de trabajo pesado, lo que haría aplicable dicha ley, que en la práctica no tiene aplicación por los engorrosos trámites que exige y al hecho de que se califica individualmente. En los términos anteriores, y por la aplicación posible de esta nueva normativa, especialmente en lo relativo a jornada de trabajo, se desmejora las condiciones laborales y de derechos de los trabajadores de servicios o producción permanente, que son los que quedan explotando las obras, y que son principalmente nuestros representados.

Concluyó el señor Cuevas, que en último término, independiente de esta normativa en específico, urge la ratificación e implementación del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad en minas, que establece un estándar mínimo que deben observar los estados en la seguridad minera, y partiendo del cual se debe ir mejorando las condiciones de nuestros trabajadores.

El Subsecretario de Minería, señor Wagner, señaló la necesidad de acordar un texto común, por cuanto en el caso en particular existen opiniones disímiles. Agregó que existen experiencias beneficiosas en otros proyectos de ley, los cuales trabajaron bajo la modalidad de comisiones técnicas de asesores que ayudaban al trabajo de la Comisión.

La Honorable Senadora Allende sostuvo que el trabajo en altura es una realidad que llegó para quedarse. La idea es buscar mejores herramientas para proteger de mejor manera la salud de los trabajadores.

Expresó que le interesa una buena disposición del Ejecutivo para avanzar y convenir en que el trabajo en altura es una preocupación real. Por otra parte, resaltó que este proyecto de ley en particular, no significa abandonar la aspiración a que se apruebe Convenio N° 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad minera, por cuanto se han enviado proyectos de acuerdo instando al ejecutivo a su aprobación.

El Subsecretario de Trabajo señor Iglesias, indicó que se ha llegado a acuerdo con los Ministerios de Minería, de Salud y de Trabajo, para realizar estudios nacionales e internacionales sobre materias

de salud y trabajo en altura, encontrándose, inclusive, con asignación presupuestaria determinada para tal efecto.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Honorables Senadores señores Cantero (en su calidad de miembro de ambas comisiones), Gómez, Muñoz y Orpis.

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Minería y Energía, unidas, tienen a honra proponeros aprobar en general el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- En el Libro I Título II del Código del Trabajo, agrégase un nuevo Capítulo II A denominado “Trabajadores que desarrollen labores en altura sobre el nivel del mar”, el cual estará conformado por el artículo 95 ter del siguiente tenor:

“Artículo 95 ter.- Los trabajadores que presten servicios sobre tres mil metros de altura estarán sujetos a las normas dispuestas en este capítulo. En lo no dispuesto por este capítulo se la aplicarán las normas generales de este código, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en éste.

La jornada laboral de estos trabajadores no podrá superar, en su extensión, los diez días consecutivos, debiendo el trabajador tener derecho a un descanso equivalente y en forma ininterrumpida a la duración de dicha jornada. A su vez, estos trabajadores tendrán una jornada máxima de diez horas diarias, con una hora de colación imputable a dicha jornada.

Los campamentos destinados al descanso diario de estos trabajadores deberán encontrarse bajo los tres mil metros de altura, salvo que dicho campamento contenga las inyecciones de oxígeno adecuadas, de acuerdo a los parámetros que establezca la autoridad competente.

El empleador deberá dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad, seguimiento de salud de trabajadores y condiciones de lugares de descanso, establecidas en Reglamentos de Seguridad dictados por la autoridad competente. En el evento de incumplimiento reiterado y constante de dichas normas los trabajadores, a través de su Comité Paritario, podrán solicitar la paralización de la faena hasta el total cumplimiento de las normas infringidas.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de julio, 17 de agosto y 27 de septiembre de 2011, con asistencia de las Honorables Senadoras señoras Ximena Rincón González (Presidenta) e Isabel Allende Bussi, y Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos Cantero Ojeda, José Antonio Gómez Urrutia, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pedro Muñoz Aburto y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de las Comisiones unidas, a 30 de septiembre de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario de las Comisiones unidas

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE MINERÍA Y ENERGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el trabajo en altura por sobre el nivel del mar.

(Boletín Nº 7.749-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: regular la prestación de servicios de los trabajadores que se desempeñan a más de 3.000 metros de altura por sobre el nivel del mar. Para tales efectos, la iniciativa propone establecer nuevos parámetros en materia de faenas en altura, tanto en lo relativo a la duración de la jornada de trabajo y del tiempo de descanso, como respecto de las medidas de seguridad y seguimiento de la salud de los trabajadores y de las condiciones mínimas que deben reunir los lugares en que éstos realizan el descanso diario.

II. ACUERDOS: aprobado en general (8x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Rincón González, y de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, José Antonio Gómez Urrutia y Antonio Horvath Kiss.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de junio de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. EYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el Código del Trabajo.

Valparaíso, 30 de septiembre de 2011.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario de las Comisiones unidas